

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



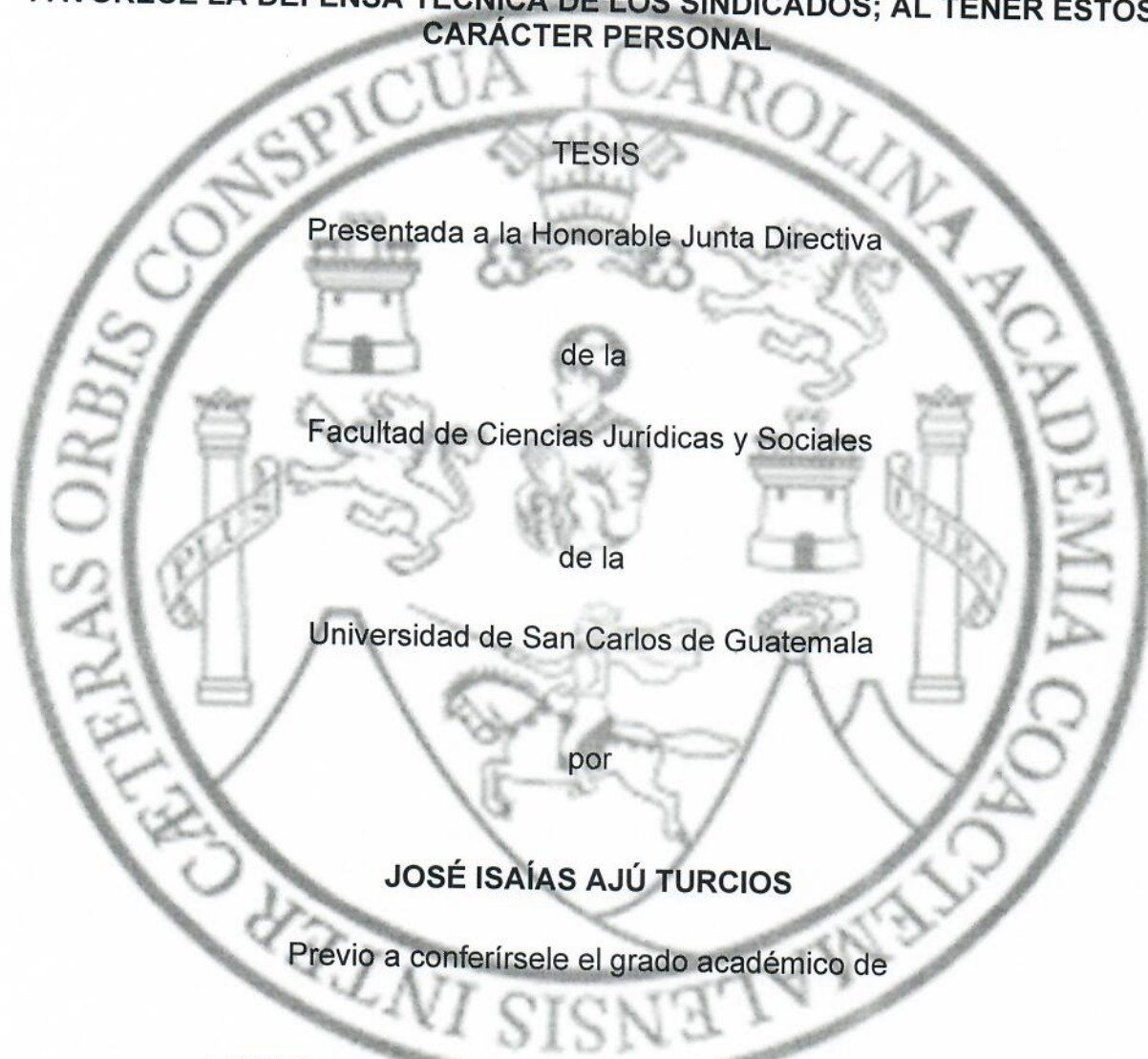
**FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DELITOS EN PROCESOS COLECTIVOS,
FAVORECE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SINDICADOS; AL TENER ÉSTOS,
CARÁCTER PERSONAL**

JOSÉ ISAÍAS AJÚ TURCIOS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DELITOS EN PROCESOS COLECTIVOS,
FAVORECE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SINDICADOS; AL TENER ÉSTOS,
CARÁCTER PERSONAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JOSÉ ISAÍAS AJÚ TURCIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Augusto Hernández López
Vocal:	Lic.	Julio Arturo Ortega Aguirre
Secretaria:	Licda.	Lesbia Lissette Zelada Franco

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Lic.	Ragde Rivera Aquino
Secretario:	Lic.	Ignacio Blanco Ardón

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de noviembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO JOSE CETINA RAMIREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ISAÍAS AJÚ TURCIOS, con carné 200816558,
 intitulado FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DELITOS EN PROCESOS COLECTIVOS, FAVORECE LA DEFENSA
 TÉCNICA DE LOS SINDICADOS; AL TENER ÉSTOS, CARÁCTER PERSONAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

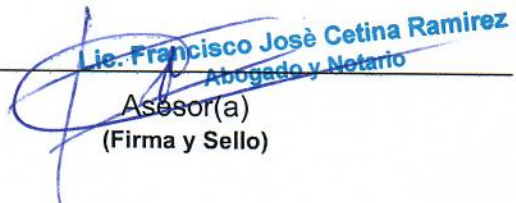
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 11 / 2019 f)


Lic. Francisco José Cetina Ramirez
 Abogado y Notario
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Licenciado Francisco Jose Cetina Ramirez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 13,776
Calzada Roosevelt 9-11, Zona 11 Guatemala
Cel.: 5575-9655



Guatemala, 03 de febrero de 2020

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



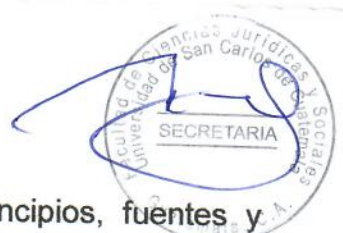
Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 25 de noviembre del 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller José Isaías Ajú Turcios, titulada: "FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DELITOS EN PROCESOS COLECTIVOS, FAVORECE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SINDICADOS; AL TENER ÉSTOS, CARÁCTER PERSONAL".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller José Isaías Ajú Turcios. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Francisco José Cetina Ramirez
Abogado y Notario
Colegiado No. 13,776

Lic. Francisco José Cetina Ramirez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo **Brenda Martínez**, para que proceda revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **JOSÉ ISAIAS AJÚ TURCIOS** con carné número **200816558**.

Intitulado: FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DELITOS EN PROCESOS COLECTIVOS, FAVORECE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SINDICADOS; AL TENER ÉSTOS, CARÁCTER PERSONAL.

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de Comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodriguez
Vocal I en sustitución del Decano

AJLR/jtr





USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 12 mayo de 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 12 MAYO 2021
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimado jefe

Respetuosamente informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **JOSÉ ISAÍAS, AJÚ TURCIOS** la cual se titula **“FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DELITOS EN PROCESOS COLECTIVOS, FAVORECE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SINDICADOS; AL TENER ÉSTOS, CARÁCTER PERSONAL”**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

[Handwritten Signature]

Licda. Brenda Margarita Martínez Cerna
Docente consejero de Comisión de Estilo

Licda. Brenda Margarita Martínez Cerna
 Abogada y Notaria





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ISAÍAS AJÚ TURCIOS, titulado FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DELITOS EN PROCESOS COLECTIVOS, FAVORECE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SINDICADOS; AL TENER ÉSTOS, CARÁCTER PERSONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Creador del Universo, por darme la vida, el entendimiento la gracia y la sabiduría, y por estar siempre conmigo.

A MIS PADRES:

José Ajú Tol y María Turcios, quienes en vida, con sus palabras me motivaron cada día a seguir adelante y no me dejara rendir por las adversidades y flaquezas, a quien también dedico este triunfo.

A MI ESPOSA:

Mérida Flores, por estar siempre conmigo en las buenas, aunque hemos pasado por momentos difíciles siempre me ha brindado su comprensión, cariño y amor, a quien dedico este triunfo.

A MIS HIJOS:

Christian Josué, Antony Gael, y Alison Nahomy, por ser el motor que me impulsa a ser mejor persona y superarme día a día.

A MIS HERMANOS:

Marco Tulio, Erwin Erasmo, Nery Orlando, Víctor Augusto, Daniel Elías, quienes cada uno a su manera me han apoyado en todo momento.



A TODOS MIS FAMILIARES: A mis tíos, tías, primos y primas, sobrinos, sobrinas;
por su por su apoyo incondicional.

A MIS AMIGOS: Por el apoyo brindado y sus buenos deseos en la
evolución de este proyecto; cada uno en su propio
estilo. Pero en especial a Blanca Eugenia Álvarez
Ruiz, por el apoyo brindado en mis momentos de
debilidad.

A: Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su
desarrollo y prosperidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por
abrirme sus puertas y permitirme iniciar los
conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar
con apego a la ética y a la moral profesional.

A: La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la
formación profesional y ser la sede de todo el
conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

Al elaborar este trabajo, se tuvo como sujeto de estudio, los sindicatos en delitos con participación colectiva y la participación acusadora del Ministerio Público; asimismo, el objeto de estudio fue, las falencias del Ministerio Público, al no acusar tomando en cuenta la individualización de las responsabilidades penales; al ser éstas de carácter individual e intransferibles.

Las ramas del derecho a las que alude este estudio, son: el derecho penal y el derecho procesal penal. La investigación realizada es de tipo cualitativa, atendiendo a que se establece en la especificación de delitos colectivos existentes. El período que comprendió esta tesis fue, de enero de 2018 a diciembre de 2020; se llevó a cabo en el perímetro de la ciudad de Guatemala.

El aporte de este trabajo es que la falencia en que cae, algunas veces, el ente acusador; al no realizar los señalamientos de manera individual, perjudica la impartición de justicia y muchas veces redundando en la impunidad; al ponerle fácil la actuación a la defensa técnica, por un grave error.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que, cuando el ente acusador, en delitos en los cuales son señaladas varias personas, y en su debido momento procesal no deduce las responsabilidades de manera individual; será un error garrafal para esta representación, redundando su falencia en que su trabajo contribuya a la impunidad; y la omisión referida traiga beneficio a la defensa técnica, quien tendrá un fácil trabajo de indicar la imposibilidad de que las actuaciones sean las mismas para todos los sindicados en un delito que, si bien es cierto, concurrieron varias personas, las actuaciones fueron variadas, desde agravantes hasta omisiones; puesto que, las responsabilidades son de manera personal e intransferibles; y las acciones siempre son variadas.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este estudio fue debidamente comprobada, utilizando los métodos: analítico, sintético, deductivo e inductivo; en virtud de que, en algunas ocasiones, el ente acusador comete el error de no individualizar los delitos; cuando que éstos son de manera personal e intransferibles; y, aunque se hayan dado en masa o en asociación, siempre existirán variantes en la actuación; como es el caso de una violación en la que uno sostenga a la víctima y otro ejecute la acción u otro que, con mentiras la saque de su casa, valiéndose de la confianza que ésta le tenga; o en un linchamiento, en el cual no todos tienen las mismas actuaciones. No por lo anterior, serán inocentes de estos hechos delictivos. Estas conductas serán siempre delincuenciales, pero con diferentes señalamientos.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal	1
1.1 Acepciones de proceso penal	3
1.2 Sistemas del proceso penal	4
1.2.1 Sistema inquisitivo	6
1.2.2 Sistema acusatorio	7
1.2.3 Sistema mixto	10
1.2.4 Sistema vigente en Guatemala.....	13
CAPÍTULO II	
2. Etapas del proceso penal guatemalteco	15
2.1 Surgimiento del proceso penal	16
2.2 Etapa preparatoria o investigación.....	20
2.3 Etapa intermedia.....	24
2.4 Juicio.....	29
CAPÍTULO III	
3. Falta de individualización de delitos en procesos colectivos, favorece la defensa técnica de los sindicados; al tener éstos, carácter personal... ..	33
3.1 Delitos colectivos	33
3.1.1 Definición de delito colectivo	34



3.1.2	Sujetos relacionados con los delitos colectivos	36
3.1.3	Naturaleza jurídica	40
3.1.4	Dificultad de juzgar la conspiración y la asociación ilícita .	41
3.1.5	La responsabilidad personal en los delitos colectivos	50
3.1.6	La doctrina y los delitos colectivos	60
3.2.	Individualización en delitos colectivos	63
3.2.1	Sindicados en procesos penales.....	64
3.2.2	Responsabilidad solidaria en la comisión de delitos colectivos	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA		69
BIBLIOGRAFÍA.....		71



INTRODUCCIÓN

La principal aseveración de esta investigación se sustenta en los supuestos de que las multitudes reaccionan a estímulos emocionales y se convierten en lo que podría nombrarse como delincuentes ocasionales, respondiendo a conductas que bajo otras circunstancias no cometerían.

En la legislación penal guatemalteca la figura del delito colectivo no se encuentra regulada, con excepción de una de sus formas: las asociaciones ilícitas; sin embargo, la pareja criminal y la secta criminal no se encuentran reguladas. Razón por la que regularmente se termina analizando casos separados de un mismo hecho ilícito y señalando de mismas actuaciones a todos los sindicados.

Dado que, si bien la responsabilidad es personalísima, en la comisión de un delito no es posible trasladar la comisión a personas inocentes; es decir que, por la comisión de uno no se puede juzgar a todos y esto imposibilita al juzgador esclarecer quién ha cometido un delito, aun existiendo la responsabilidad solidaria, no es fácil de aplicar en la realidad, debido a los principios del derecho penal como lo es ser oído, citado y vencido en juicio aplicando una defensa técnica especializada; la que se ve favorecida por el error del ente acusador, al imponer las mismas acciones a todos los sindicados en un mismo hecho delictivo.

Con el objetivo general de esta tesis se evidenció que, en algunas ocasiones el ente acusador comete errores garrafales que redundan en la predominancia de la impunidad.



Este informe está contenido en tres capítulos, los cuales están distribuidos de la manera siguiente: en el primero, se trató el proceso penal; en el segundo, las etapas del proceso penal guatemalteco; en el tercero se estudió la figura de los delitos colectivos, definición de delito colectivo, sujetos relacionados con los delitos colectivos, naturaleza jurídica, dificultad de juzgar la conspiración y la asociación ilícita, la responsabilidad en los delitos colectivos, la doctrina y los delitos colectivos; asimismo, se enfatiza en que la falta de individualización de delitos en procesos colectivos, favorece la defensa técnica de los sindicatos; al tener éstos, carácter personal, individualización en delitos colectivos, sindicatos en procesos penales, responsabilidad solidaria en la comisión de delitos colectivos.

Los métodos de investigación empleados para este informe fueron: el sintético, el analítico, el deductivo e inductivo; asimismo, fueron de gran utilidad las técnicas de investigación documental y bibliográficas.

Al dar lectura a este análisis, se puede evidenciar que, en algunas ocasiones, ya sea que lo cometan trabajadores novatos o profesionales que se olvidan de que su actuación es muy importante para la representación acusadora, y terminan obviando un aspecto tan importante; como lo es, la individualización de cargos a los sindicatos, en delitos donde concurren dos o más personas; lo que trae la impunidad y el beneficio a la defensa técnica del sindicato.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Para desarrollar la presente investigación y analizar la problemática establecida, es importante e indispensable comenzar por conocer y dejar asentados algunos axiomas relacionados con el proceso penal, dado que es un acercamiento a la solución de conflictos, y la terminación de lo que se conoce como la venganza privada, desproporcionada, al tener por cuenta propia la solución de este tipo de conflictos; así surge la ley que busca un resultado conforme al hecho realizado. “La primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones, dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones por las cuales se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales. La segunda, aquéllas que inician su prestación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor, dando importancia al orden cronológico”¹.

Respecto al derecho penal, es importante mencionar que, tuvo su nacimiento en aquellas luchas sociales, surgidas con ocasión de las venganzas privadas, conocidas como la Ley del Talión, en la cual se buscaba un mal por el mal recibido; o, en su caso, su equivalente; lo que desató que comenzara a darse un surgimiento de una función

¹ Antillón, Walter. **Del proceso y cultura**. Pág. 54.



jurisdiccional, con la que se buscó que el jefe o el anciano de la comunidad, fuera el instructor o el juez, al tener que tomar decisiones dentro de los conflictos suscitados, “De aquí que el juez primitivo, refiere el autor, sea tan sólo un árbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes, pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva”².

Retomando sus inicios, el derecho penal hasta la época nueva, se promulgó una de las primeras constituciones conocida como el Código de Hammurabi, con lo que buscaba quitarles el poder judicial a los sacerdotes y así poderlo entregar a una persona independiente, que trataría de solucionar sus conflictos y que dio paso a la siguiente etapa; dejando atrás la venganza privada.

Puede decirse, entonces que, el surgimiento del derecho penal consta desde la aparición de la escritura y las constituciones propuestas por la época antigua; siendo estas etapas de la historia, las que marcaron un avance en la administración de justicia y cómo ésta pudo ser impartida; y que ayudó a que se dejara de practicar la justicia por parte del pueblo; sino que, fue cambiada por una lista de jurado, variando de esa manera la forma de impartir justicia; puesto que, fue a través del ejercicio de la libertad; así del *judicium populi* cambió al *iudicium publicum*, por medio del otorgamiento de mejores formas de solucionar los conflictos individuales, surgidos por la disputa y el daño ocasionado por

² Del Vecchio, Giorgio. **Filosofía del derecho**. Pág. 305.



otro y que buscan una solución sin ocasionar un daño mayor, prácticamente se busca seguir ese círculo de daños que ocasionan los individuos al no encontrar un equilibrio.

Al ser el derecho penal un producto necesario de idea de justicia social a los individuos afectados por daños ocasionados, en la época moderna se trata de equiparar esa desigualdad de los hechos, relacionados a los delitos cometidos y la injusticia social; por lo que buscaba que el Estado regulara esos daños y así corregir la injusticia, por medio de la vía del derecho procesal penal.

No podía perpetuarse la injusticia; los hombres eran parte de las diferentes formas de gobierno, a través de la historia y que, mediante el desarrollo y la evolución social de los hombres, ya buscaran que existieran y les fueran reconocidos sus derechos; lo que provocó que se dieran cambios drásticos en las instituciones y las figuras existentes

Es necesario establecer que, las instituciones que nacieron antes de su reconocimiento y su reglamentación legal constituyeron fuente real e histórica del primero, el orden jurídico reconoció el derecho penal, así como el proceso penal dentro del Estado.

1.1 Acepciones de proceso penal

“El fin del proceso penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito; así como, a esclarecer o determinar



la responsabilidad penal del procesado; condenándolo o absolviéndolo de la acusación, y archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación”.³ Los estudios criminológicos y sociológicos han demostrado que, es posible comprender lo referente al proceso penal y cómo se ha modificado el criterio de solo culpar y no cómo se establece en la actualidad; en donde se busca esclarecer el hecho y una solución legal. El derecho penal ha tenido un gran recorrido, mediante las normas jurídicas y la regulación de las partes que se encargan de aplicar esas normas, como lo son: la policía, fiscales, jueces, defensores e instituciones penitenciarias.

“El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado”.⁴ Esta es la finalidad del proceso penal, que debe actuar de manera justa y no discriminatoria, para no afectar las garantías jurídicas fundamentales.

1.2 Sistemas del proceso penal

El surgimiento de las instituciones que apoyan el derecho penal, se basan en la igualdad y la libertad, que también forman parte de los derechos naturales del hombre, y tienen como fundamento y como propósito, la persona humana; de allí nace la creación del derecho penal; sin embargo, no se limita a la creación del derecho procesal penal, sino que, al derecho protector de las féminas, menores y de las víctimas del delito; pues estas

³ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general y especial**. Pág. 67.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 523.



instituciones que integran el derecho penal, pretenden asegurar la vigencia y regular la aplicación de las normas, que son su fin.

En virtud de lo anterior, nacen estas instituciones en materia procesal penal; debido a la desigualdad existente en los distintos ámbitos sociales, en cuanto al nivel de aplicación de la ley penal; por lo que es necesario el desarrollo de esta parte del derecho, que busca la defensa de las garantías que han sido vulneradas, y que permita alcanzar la armonía dentro del proceso penal; mejorando las condiciones de aplicación de las leyes especializadas.

El proceso penal ha evolucionado en la historia, configurando determinadas formas; las cuales se han adecuado a las circunstancias sociales, económicas, políticas e históricas; en donde han surgido distintas etapas, en las cuales existe la distinción de sistemas; siendo el inquisitivo, acusatorio y el mixto. En el derecho procesal penal se encuentra segmentado el actuar de las personas, en cuanto al papel que desempeñan como acusado, acusador, defensa, juez y funcionario judicial.

El proceso penal se modificará en un futuro, pero para que suceda debe existir un equilibrio entre las fuerzas económicas frente al Estado y la liberación social; que hará que busquen una superación constante y pronta aplicación de las leyes procesales; si desaparecieran dichas instituciones se modificaría el futuro; pero representa un baluarte de las fuerzas económicas frente al Estado; si eso ocurriera, probablemente se perdería la libertad.



1.2.1 Sistema inquisitivo

Como hace referencia el autor que expone: “Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios Siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento, conocida como *cognitio extra ordinem*; derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. Este nuevo procedimiento tiene tendencia inquisitiva y se caracteriza por que el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma participación en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se integran magistrados que obran como delegados del emperador; dicho apogeo fue en la Edad Media”.⁵ De esta forma, los jueces son permanentes y ellos mismos investigan, acusan y juzgan, de manera secreta; por lo que, es una forma de vulneración de derechos a las partes; es un procedimiento escrito, secreto y no contradictorio, en el que existe un valor de prueba; en este sistema legal, solo se da prisión preventiva y es la única forma de finalización del proceso.

“El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y considera que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características, el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El

⁵ Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 40.



imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas; y, a los integrantes de clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante”.⁶ Al ser tratado como un objeto, se rompen todas las garantías mínimas constitucionales, adoptadas por el ordenamiento jurídico vigente; debe entenderse que es la misma persona que se encarga de todo el proceso penal, por lo mismo, este entra a ser juez y parte; por lo que, la resolución posiblemente proferida será la de prisión, puesto que no hay manera de defenderse de los atropellos a los derechos que causa este tipo de sistema del proceso penal.

Este sistema no aplica en el ordenamiento jurídico guatemalteco, debido a que existe una separación entre los jueces, defensores y acusadores y cada uno de estos tiene una función distinta y lo que se busca es que se brinde justicia a los individuos que han sido parte de un hecho ilícito o que han sido acusados de manera errónea.

1.2.2 Sistema acusatorio

El sistema acusatorio se define de la siguiente manera: “Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el

⁶ Herrarte. **Op Cit.** Pág. 40.



que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos, ante el Senado o la Asamblea del pueblo.”⁷ El delito se convierte en un pecado y, por tanto, aceptar el error se convierte en una sentencia, al ser por escrito; sin embargo, se niegan todos los actos procesales, ya que son de carácter secreto, aun cuando sea individual, se tiene la facultad de ejercer la acción penal de delitos públicos; el imputado tiene derecho a defenderse, aun cuando podía ser víctima de tortura.

“El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicha nación donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica”.⁸ Al referirse al sistema acusatorio, se hace mención que tiene sus inicios en el derecho romano, en donde el poder absoluto estaba en manos del emperador; quien era el juez y fue adoptando un sistema en donde se acusaba y se defendían los intereses de los particulares.

“En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión, están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas; niega la publicidad de los actos realizados,

⁷ **Ibid.** Pág. 38.

⁸ **Ibid.** Pág. 38.



otorgando publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como estos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas “⁹ Es el sistema procesal cuya característica principal se encuentra en que existen partes que intervienen y tienen funciones marcadas, por la forma de desarrollarse en el proceso penal. Estos actos se realizan conforme a lo que establece la ley y los preceptos de protección de los derechos de los sindicados, y tratar de resarcir de alguna u otra manera, lo referente a los daños causados. Dentro de sus principales características se encuentran las siguientes:

- a) En el sistema acusatorio se establecen los principios de oralidad, contradicción y publicidad; asimismo, el de igualdad, moralidad y que todos los actos procesales se realicen con el menor número de actos; es decir, que se concentren.

- b) El procedimiento en el proceso acusatorio se inicia con la solicitud de una de las partes; al ejercer esta pretensión, se da vida a la acción popular que consiste en el derecho de acusar, no significa que solo la víctima acuse, sino que puede ser por medio de otra persona que adquiere el nombre de querellante.

⁹ Omeba. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. Pág. 38.



- c) Las pruebas son propuestas y aportadas por las partes y el juez las califica de acuerdo con la valoración de las pruebas; también conocida como la sana crítica, ésta es fundamental para revelar el hecho y buscar la mejor resolución del conflicto.

- d) Las funciones de cada una de las partes se encuentran separadas, siendo el juez una especie de mediador, dentro del proceso penal; puesto que, se limita a conocer y presidir cada etapa del proceso y resolver de acuerdo con las pruebas y a derecho, conforme lo indican las leyes de la materia.

- e) Existe amplitud de prueba, la cual puede ser aportada por ambas partes; tanto la defensa como los acusadores; mediante el criterio del juez al tomar una decisión judicial.

1.2.3 Sistema mixto

“El sistema mixto nació de una necesidad: esta es la de conciliar, hasta donde sea posible, los dos principios fundamentales del sistema, acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del

acusatorio y del inquisitivo, para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa”.¹⁰ Este tipo de sistema procesal nace en Francia, al buscar un proceso penal que uniera los dos sistemas procesales, como lo son el sistema inquisitivo y acusatorio; buscando que se mantuviera el secreto de algunas diligencias, y que existiera publicidad en otras, como lo eran las pruebas, alegatos y solicitudes; se hace necesario que se mezclaran como un solo sistema procesal, quedando plasmado este tipo de sistema.

“Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional, establecido por la Ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los códigos modernos. Según este código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción inquisitiva, secreta y sin contradictorio; cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo. La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión, pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación; o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación.”¹¹ se hace diferencia en esta parte de la historia del proceso penal, lo relativo a las etapas del proceso como tal; existiendo una etapa preparatoria que proviene del sistema inquisitivo. Mientras que, en la segunda etapa se ve reflejado el sistema acusatorio; puesto que, existe en esta etapa, la oralidad

¹⁰ Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 6.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 41.



y publicidad del acto; y, por último, existe una etapa de acusación, en la cual interviene el Ministerio Público y, en su caso, el ofendido que ejerce la acción civil.

En este orden de ideas, se ha tratado de reformar la legislación procesal penal en Guatemala; pero no se ha tenido éxito y sigue en vigencia el proceso contemplado en el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del 01 de junio de 1992, Código Procesal Penal; dentro de sus características se pueden mencionar las siguientes, aclarando que no son las únicas.

- a) Combinación entre el sistema inquisitivo, que aporta a este, las fases de los actos introductorios y del sistema acusatorio; así como la fase del juicio, debate y sentencia; esto en base al proceso penal.

- b) El objetivo principal es buscar el equilibrio entre los intereses del individuo y la sociedad.

- c) La etapa introductoria es de carácter secreto; establecida en un tiempo prudente; asimismo, en la investigación predomina la oralidad, publicidad y la intermediación y economía procesal; caracterizada en el sistema acusatorio.



- d) La prueba es aportada al proceso y el juez la valora conforme a los criterios de la sana crítica razonada.
- e) El tribunal no interviene en el proceso; puesto que éste es tramitado ante un juez o tribunal competente y especializado.

“El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.”¹² Sistema procesal mediante el cual se trata de regular el actuar de los órganos jurisdiccionales y así buscar un punto de equilibrio entre las partes y el fin último que busca es el bien común; sin alterar derechos de los posibles culpables, así como de la sociedad.

1.2.4 Sistema vigente en Guatemala

“En Guatemala, durante mucho tiempo se tuvo un sistema procesal inquisitivo, heredado del sistema procesal español, durante la colonia; pero en 1992 se realizó una reforma al

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal** Pág. 384.



Código Procesal Penal, mediante la cual se buscó implementar un sistema acusatorio. Dicha reforma introdujo las principales características y principios del sistema acusatorio, sin embargo, aún se encuentran cierta relación del sistema inquisitivo en el Código Penal y en general en la aplicación del mismo por los tribunales de justicia.”¹³ Al encontrarse regulados ciertos criterios de un sistema acusatorio y sistema inquisitivo, se puede establecer que, en Guatemala se cuenta con un tipo de sistema mixto, compuesto por una parte acusatoria y prácticas de un sistema inquisitivo.

¹³ <https://estuardogeo.wordpress.com/2019/06/02/3-sistemas-procesales/> (consultado el 16 de enero de 2020).



CAPÍTULO II

2. Etapas del proceso penal guatemalteco

El proceso penal se divide en tres etapas, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el que se establecen los principios básicos y los derechos que se pretenden proteger; asimismo, los mecanismos de persecución y sanción de los individuos que lesionen bienes jurídicos de la población.

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 5, los fines del proceso: “El proceso penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; en pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de esta. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. El fin último de esto, es buscar la solución de conflictos de carácter individual, por los actos realizados por una persona que perjudican a otros o afectan a la sociedad. Se deben respetar los derechos de las partes, así como la independencia de los órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal, y cumplir con las obligaciones que emanan de las leyes especializadas; así como, respetando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



2.1 Surgimiento del proceso penal

La acción penal es la etapa primaria, cuya finalidad es esclarecer los hechos aparentes considerados como delitos; este mecanismo puede ser accionado conforme lo estipulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 24.- Clasificación de la acción penal. “La acción penal se ejercerá de acuerdo con la siguiente clasificación: 1) Acción pública; 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; 3) Acción privada”.

Artículo 24. Bis. - Acción pública. (Adicionado por el Artículo 2 del Decreto 79- 97 del Congreso de la República.) “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente, conforme al juicio de faltas que establece este código”.

Artículo 24. Ter. - Acciones publicas dependientes de instancia particular. (Adicionado por el Artículo 3 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) “Para su persecución por el órgano acusador del Estado, dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:



- a. Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- b. Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- c. Amenazas, allanamiento de morada;
- d. Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- e. Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- f. Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- g. Apropiación y retención indebida;
- h. Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- i. Alteración de linderos;
- j. Usura y negociaciones usuarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo...”



Artículo 24. Quiere. - Acción privada. (Adicionado por el Artículo 4 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) “Serán perseguibles, solo por acción privada, los delitos siguientes:

1. Los relativos al honor;
2. Daños;
3. Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos
 - a. Violación a derechos de autor;
 - b. Violación a derechos de propiedad industrial;
 - c. Violación a derechos marcarios;
 - d. Alteración de programas;
 - e. Reproducción de instrucciones o programas de computación;
 - f. Uso de información;
4. Violación y revelación de secretos;
5. Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior.



En virtud de lo anterior, se da un acercamiento al porqué de la acción penal y cómo se inicia el proceso penal, al entrar en materia el ente encargado de este proceso; que es el Ministerio Público, el que es el encargado de realizar la investigación, recabando cada uno de los indicios que permitan esclarecer el hecho cometido, como buscar los posibles responsables; así como la decisión de solicitar órdenes de captura; este ente se caracteriza por ser imparcial y objetivo, conforme lo establecido en los Artículos 107, 108 y; “Artículo 110.- Poder coercitivo y facultades. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad”.

Artículo 109.- Peticiones. (Reformado por el Artículo 6 del Decreto 18-2010 del Congreso de la República.) El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias. Esta facultad aun cuando sea potestad del Ministerio Público, por el principio de igualdad de las partes procesales, el mismo debe hacer cada solicitud conforme la ley.



2.2 Etapa preparatoria o investigación

Conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que el ente encargado de la investigación es el Ministerio Público, cuyo objeto es esclarecer los hechos que son presuntamente calificados como delitos, por las personas o entidades que ejercitan la acción penal; esto es notorio en el “Artículo 309.- Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará, también, el daño causado por el delito; aun cuando no se haya ejercido la acción civil.” Cabe resaltar que esta etapa está a cargo de sus fiscales de distrito, agentes y auxiliares fiscales previstos en la ley y pueden asistir en cualquier momento de la investigación.

El juez, al momento de tener conocimiento del hecho, fija un plazo al Ministerio Público para que realice la investigación, conforme al Código Procesal Penal, de la manera siguiente:

- a) “De tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha de dicho auto.



- b) De seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento (penúltimo párrafo del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal).”

Con estos plazos, el Ministerio Público presenta su acto conclusivo de la investigación; el cual puede versar sobre los siguientes aspectos:

Artículo 324.- Petición de apertura. “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez, la decisión de apertura de juicio. Con la apertura se formulará la acusación.” Cuando la investigación sea certera y se tenga todos los elementos y las presunciones legales y humanas por parte del Ministerio Público, se solicitará que se continúe el proceso penal y formalizará la acusación contra el sindicado.

Artículo 327.- Archivo. “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación; **indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.** El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado. Al no



encontrar suficientes indicios dentro de la investigación, que no permitan encontrar culpable al imputado, las actuaciones se archivarán hasta que sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

Dentro de las actitudes propias del Ministerio Público o a solicitud de parte, puede actuar de la manera siguiente:

“Artículo 328.- Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer en favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad.
- 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- 3) (Adicionado por el Artículo 13 del Decreto 103-96 del Congreso de la República y derogado por el Artículo 17 del Decreto 30-2001 del Congreso de la República). Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total, la obligación de pago del tributo e intereses.”



Artículo 330.- Valor y efectos. “El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.” Este debe de contener, como mínimo. 1. La identificación del imputado. 2. La descripción del hecho que se atribuye. 3. Los fundamentos; y 4. La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables. Esto para darle fin al proceso penal de manera atípica.

Artículo 331.- Clausura provisional. “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.” El artículo establece que, si no finaliza y se solicita que se tenga por clausurado provisionalmente; pero al tener nuevos medios de convicción o nuevos medios de prueba que den fundamento suficiente para solicitar la apertura a juicio, éstos podrán reactivarlo.



Cuando continúa el proceso de estas maneras enunciadas se da paso a la siguiente etapa del proceso penal.

2.3 Etapa intermedia

En el proceso penal se considera la etapa principal; puesto que, es donde se desarrolla el debate o juicio, básicamente es la etapa que se discute los actos relativos a la imputación de los hechos considerados como delitos; al referirnos a la imputación provoca un prejuicio por parte del Ministerio Público al acusado, quien en esta parte del proceso se le conoce así; debido a que, se le hace de manera expositiva la intimación de los hechos por los cuales se encuentra, ya sea detenido o presente por su cuenta en el juzgado que conoce su proceso; denominado primera declaración, en donde el sindicado debe contar con un profesional del derecho que lo auxilie, represente y procure; puesto que, en este punto, su posición cambia a ser atacado por el Ministerio Público como acusado.

El Estado, a través del Ministerio Público, tiene la obligación de la preparación de la imputación con los actos en concreto y con los elementos de convicción presentados ante un juez; mediante la realización de una investigación que se acerque a los hechos y la participación del imputado; esto, con el ánimo de determinar si existe o no, fundamento



suficiente para solicitar que sea juzgado de manera pública y se califique como delito, el hecho o acto supuestamente cometido por el imputado.

Este tiempo que media entre la investigación o etapa preparatoria del proceso penal concluye cuando el Ministerio Público intima los hechos en base a los siguientes escenarios:

Artículo 332.- (Reformado por el Artículo 27 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Inicio. "Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no, fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público." Con base a la investigación realizada por el Ministerio Público, aportada en esta etapa al juez, quien es el que evalúa si existe o no, razón suficiente conforme a la lógica y a las normas jurídicas, si es suficiente para iniciar juicio en contra del sindicado.



La acusación se formaliza por parte del Ministerio Público, con la petición de apertura a juicio que debe contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido; así como la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.



El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.” Esta etapa debe ser precedida por la declaración del imputado, ya que el Artículo 334 del Código Procesal Penal señala: “En ningún caso, el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.”

Una vez recibido el requerimiento, el juez ordenará la notificación de la solicitud proferida por parte del Ministerio Público, con la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando una copia a las partes; esto contendrá las actuaciones y los medios de investigación y el día y hora que éstos deben comparecer para la audiencia oral. “Artículo 345.- Remisión de actuaciones. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados”.

A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes puedan consultar el proceso; las actuaciones que se hubieren planteado en la acusación y cinco días en el caso de que se hubiera solicitado un sobreseimiento o clausura provisional; esto, regulado en los Artículos 335 y 345 bis del Código Procesal Penal.



Luego, en audiencia, las partes exponen sus pretensiones de conformidad con los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. Resulta de vital importancia, dentro del proceso penal, las actitudes que pueda llegar a seleccionar el acusado, ya que de esto depende el proceder del Ministerio Público y, por ende, el actuar a solicitud de éste, los órganos jurisdiccionales que conocen el proceso.

Al concluir la audiencia oral, el juez dictará una resolución que sea correspondiente al caso, con fundamentos legales y razonada, como se establece en el Artículo 341.- Resolución. (Reformado por el Artículo 34 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.) Al finalizar la intervención de las partes, a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedaran notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez, ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.



De la audiencia, el juez levantará un acta suscita para los efectos legales. Si se apertura a juicio, este deberá contener la designación del tribunal competente para el juicio. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella. La designación concreta de los hechos por los que se abre a juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo admite parcialmente, y las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

2.4 Juicio

Al concluir la audiencia en la que se delibera la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal. Únicamente puede hacerlo en veinticuatro horas siguientes si el Ministerio Público requirió la apertura a juicio y formuló la acusación. Esto por la complejidad del caso y no se puede realizar inmediatamente, el juez deberá fundamentar esa situación y comunicar a las partes sobre dicha resolución.

- a) Declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan promovido las partes.



- b) Declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes.

- c) Declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.

- d) Admitir la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial y emitir la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo.

- e) Resolver de acuerdo con lo pedido por las otras partes

- f) Ordenar la formulación de la acusación cuando sea precedente (Artículo 345 quitar Código Procesal Penal).

- g) Encargar la acusación al querellante

- h) Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares.

Al resolver sobre la apertura a juicio se materializa el control jurisdiccional ejercido por el juez de primera instancia sobre la investigación presentada por el Ministerio Público, y da por finalizada la etapa intermedia y continúa el juicio oral y público.



El juicio inicia con la audiencia de debate “Artículo 346.- Audiencia. (Reformado por el Artículo 20 del Decreto 18-2010 y derogado por el Artículo 15 del Decreto 7-2011, ambos del Congreso de la República). Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.” Dentro de este plazo se podrán recibir declaraciones y también puede recibir pruebas de la etapa procesal oportuna, para solicitar excusas conforme al plazo y las características especificadas en el Código Procesal Penal.

Se lleva a cabo el debate el día y hora fijados por el tribunal, se verifica la presencia de las partes: Ministerio Público, acusado, defensor, víctima o agraviado y las partes que hubieren sido admitidas; así como los testigos, peritos e intérpretes. Se le hará de conocimiento al acusado los motivos y la importancia de lo que sucederá. Posterior a esto, se le da la palabra para que el acusado pueda declarar y se le explicará con ideas claras y sencillas, el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará. Podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, defensor y partes civiles; se reciben las pruebas, las declaraciones testimoniales de los testigos y los medios de pruebas nuevas; por último, la discusión final y clausura y sin nada más que manifestar, se cerrará el debate.

El proceso penal finaliza con la sentencia, la cual inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que intervienen deliberan en secreto y deciden con base a lo establecido en el “Artículo 385. Sana critica. Para la deliberación y votación, el tribunal



apreciará las pruebas, según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiera ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.”

Al finalizar el proceso penal, termina con una sentencia que debe mencionar el nombre del tribunal; fecha que se dicta, nombre completo del acusado, la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación; los razonamientos que se incluyeron para absolver o condenar, la parte resolutive con mención a las disposiciones legales que se aplicaron y la firma de los jueces.

El proceso penal guatemalteco, se ha desarrollado a través de la historia y ha tenido mejoras significativas en cuanto a la forma de concentrar etapas y volverse eminentemente oral; dando un paso grande del sistema inquisitivo al acusatorio; que lo ha vuelto garantista de los derechos constitucionales, buscando conseguir la confiabilidad en el debido proceso.



CAPÍTULO III

3. Falta de individualización de delitos en procesos colectivos, favorece la defensa técnica de los sindicatos; al tener éstos, carácter personal

Dado que, si bien la responsabilidad es personalísima, en la comisión de un delito no es posible trasladar la comisión a personas inocentes; es decir que, por la comisión de uno no se puede juzgar a todos y esto imposibilita al juzgador esclarecer quién ha cometido un delito, aun existiendo la responsabilidad solidaria, no es fácil de aplicar en la realidad, debido a los principios del derecho penal como lo es ser oído, citado y vencido en juicio aplicando una defensa técnica especializada; la que se ve favorecida por el error del ente acusador, al imponer las mismas acciones a todos los sindicatos en un mismo hecho delictivo.

3.1 Delitos colectivos

Cuando son varios los participantes en un delito, y todos actúan en coautoría, porque antes se han puesto de acuerdo y concertado en cuanto a su consumación del ilícito y, por lo tanto, aunque burda constituye la repartición de papeles y roles que desempeñaran en la realización desde el punto de vista material.



El delito colectivo si ciertamente, en forma provisional puede ser tomado como una forma de participación en el delito, deja de serlo cuando los autores se convierten en una pareja, o grupo que delinquen habitualmente y como consecuencia de una consigna grupal.

3.1.1 Definición de delito colectivo

Al respecto de delito colectivo, el siguiente autor nos establece la siguiente definición que es: "El llevado a efecto por dos o más personas contra un tercero o contra varios, pero siempre con desproporción considerable de fuerzas a favor de los agresores"¹⁴

Las formas que adopta un delito colectivo son: la pareja criminal, la asociación de malhechores y la secta criminal, en todos estos, la presencia de la premeditación en la realización de sus acciones ilícitas es un principio que nos permite diferenciarlas del delito de muchedumbres y encasillarlas en el lugar de los delitos colectivos.

La diferencia concreta y tangible entre delito de muchedumbre y delito colectivo es básicamente la intención que hace surgir un plan entre los participantes en un delito colectivo, contrastando con la casualidad, eventualidad y homogeneidad del grupo que compone una acción con la que se nombra al delito de muchedumbre.

¹⁴ Cabanellas De la Torre, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 116.



Como se verá adelante, el delito de muchedumbre tiene una amplia semejanza con la secta criminal: “De la secta criminal a la muchedumbre delincuente el paso es corto. Éste es el fenómeno más agudo y típico de delito colectivo.

Pero exige tratamiento propio. Hay a veces, más o menos visibles, conductores y conducidos, pero... en la mayoría de los casos no pueden señalarse. Existe un estímulo que provoca la sugestión y el contagio con que se identifican los individuos reunidos, y todos son a la par, caudillos y arrastrados”¹⁵.

Por tales señalamientos, queda categóricamente establecido que las figuras de delito de muchedumbre y delito colectivo son muy parecidas, pero no son idénticas una con la otra.

La definición de muchedumbre que nos brinda el Diccionario de la Lengua es: “reunión de gran número de personas”¹⁶.

Se puede definir en tal sentido a la muchedumbre como el conglomerado de personas, sin embargo, el elemento que lo torna aplicable al caso es el de que dicho conglomerado

¹⁵ Jiménez de Azúa, Luis. **Colección clásica del derecho**. Pág. 350.

¹⁶ **Diccionario de La Lengua Española**. Pág. 885



no tiene un fin común hasta el momento en que perpetran un ilícito. De tal suerte, que no los impulsa ni la causalidad ni un estado emotivo generalizado.

3.1.2 Sujetos relacionados con los delitos colectivos

Dentro de la malgama de delitos colectivos existen una serie de individuos que se encuentran relacionados con los mismos por lo que en la investigación se establece cuáles son esos sujetos relacionados con los delitos colectivos los cuales se ven inmiscuidos en dicha situación por lo que es necesario para la presente investigación establecer cuáles son estos sujetos involucrados en los delitos respectivos.

- a) La pareja criminal es la forma más reducida en cuanto a número de participantes del delito colectivo, y debe entenderse como se dijo, como una pareja que se propone y consuma un delito.

“La forma más simple y embrionaria del crimen colectivo es la pareja criminal en la que siempre hay uno que domina ícubo y otro que es sugestionado súcubo”¹⁷.

En este caso se hace mención que la pareja criminal tiene inmiscuido la realización de un hecho delictivo con por lo menos dos personas quienes son los artífices de dicha

¹⁷ Jiménez de Azúa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 886.



acción pero que tiene como denominador una persona que incita al acto y un segundo que lo secunda.

- b) La asociación de malhechores, a partir de la pareja criminal, es decir, tres delincuentes en adelante son ya una asociación criminal. “La segunda manifestación del delito colectivo, la asociación de malhechores. La sugestión, con un íncubo o conductor, y varios súcubos o conducidos, es el fenómeno que las explica”¹⁸.

En este segundo caso o grupo criminal se determina que son varios los artífices y participantes de una situación delictiva que involucra la comisión de un delito, pero siempre con el denominador común de que quien comete la incitación es una persona o líder que convence a los demás.

- c) La secta criminal, también es una asociación criminal, sin embargo, lo que la hace diferente de ésta es el hecho de llevar a cabo sus acciones creyéndolas constitutivas de fines sociales o altruistas, es decir que la secta criminal surge desde el momento en que el grupo de responsables se propone un delito creyéndolo una causa justa o un mal necesario para lograr un resultado noble.

¹⁸ **Ibíd.**



“El tercer lugar en el estudio del crimen colectivo lo ocupa la secta criminal que es la forma crónica de la muchedumbre delincuente”¹⁹.

Un gran ejemplo de secta criminal se encuentra en organizaciones como la del *Ku Klux Klan*, entidad terrorista secreta creada en los Estados sureños de Estados Unidos durante el periodo de la Reconstrucción que siguió a la Guerra Civil estadounidense y que se extendió geográficamente en el Siglo XX.

El Clan original fue fundado en Pulaski Tennessee, Estados Unidos el 24 de diciembre de 1865, por seis antiguos oficiales del Ejército Confederado que dieron a su sociedad un nombre adaptado de la palabra griega kuklos, círculo. Aunque la organización tuvo en sus comienzos un carácter social de tipo lúdico, sus actividades pronto se dirigieron contra los gobiernos republicanos de la Reconstrucción.

El 17 de mayo de 1954, el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que la segregación racial en las escuelas y colegios públicos era inconstitucional.

¹⁹ Jiménez de Azúa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 888.



Esto incitó al Clan a nuevos actos de violencia y a tratar de incrementar sus filas, pero no contribuyó a su unidad interna, ni a aumentar el número de sus miembros, dado que estos hechos delictivos no fomentan la unidad o los lazos dentro de dicha agrupación.

A finales de la década de 1950, a medida que ganaba fuerza el movimiento a favor de los derechos civiles y empezaba a disminuir la resistencia a la integración en todo el sur, el clan continuó oponiéndose tenazmente a dichos programas y continuó realizando actos de violencia racial, intimidación y represalias.

Tras promulgarse la Ley de Derechos Civiles de 1964, experimentó un notable aumento de miembros, llegando a contar en 1965 con unos 45 mil. A mediados de la década de 1970 el clan había recuperado cierta popularidad en el sur.

Algunos de sus miembros reconocidos se presentaron como candidatos a cargos públicos, obteniendo gran número de votos, lo cual evidencia su popularidad entre los votantes de todo el Estado. En Guatemala, sin embargo, la experiencia no siempre es la misma.



3.1.3 Naturaleza jurídica

Habiendo explicado las variedades de clases del delito colectivo, se puede ahora establecer que ciertamente puede tipificarse como delito aquellas conductas que siendo comunes a un grupo pueden lograr la ilicitud en todos. Por lo tanto, el delito colectivo si es una figura delictiva propiamente dicha, por lo que su naturaleza jurídica es la de ser un ilícito penal, primeramente se establece que el delito colectivo es un aspecto de parte especial, por lo que debe regularse como delito en el Código Penal, mientras que el delito de muchedumbre es parte general, puesto que evidencia una estructura más propia para la participación en el delito, en cuanto a cuadrilla, la misma es de los llamados delitos en banda, y obedece su nombre etimológicamente a que por lo menos sean cuatro.

Su diferencia con las anteriores es que esta modalidad más bien es vista como una circunstancia agravante, regulada en el Artículo 27 del Código Penal, en su parte general cuando en su numeral catorce señala:

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas. Del análisis de este artículo es posible concluir que una cuadrilla son coautores, perdiéndose en consecuencia, la posibilidad de distinguir autores y cómplices.



La otra mención que recibe este término en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, es en el Artículo 252, como forma agravada específica del robo. En este caso, el análisis del Artículo obliga afirmar que la participación en dicho delito es de autoría por la palabra expuesta anteriormente.

3.1.4 Dificultad de juzgar la conspiración y la asociación ilícita

La veracidad de las pruebas que, quedan en un delito que ha sido cometido por una multitud de sujetos, es bastante cuestionable, toda vez que cada sujeto cuenta los hechos a su manera y mientras más son, más variada es la gama de relaciones de hechos. Por tal motivo, no puede establecerse con claridad la participación en el delito, por lo que además no puede esclarecerse el nivel de responsabilidad penal.

Ante tales circunstancias, sería un error contener al delito de muchedumbres en un tipo penal de los de la parte especial del Código, puesto que la descripción de tal ilícito sería muy poco precisa.

En tal sentido, tampoco puede denominársele correctamente, al hecho cometido por una muchedumbre como delito, puesto que tan sólo para principiar no tiene un tipo penal específico, contenido en la ubicación sistemática adecuada a todos los tipos penales.



Por lo tanto, es preciso explicar un poco la concepción que acerca de delito se debe tener: el delito es una conducta realizada por un sujeto, la cual puede consistir en hacer o en dejar de hacer, es decir, que dicha conducta puede ser una acción o una omisión.

Esta conducta además debe estar reñida con los valores que defiende la ley y, por tanto, estar prohibida por la misma, es decir, ser ilegal. Sin embargo, para poder estar prohibida en la ley, debe primero estar contemplada en ésta como un delito o una falta, a la cual se le asigna dentro de la misma ley una sanción, que se aplica al responsable, para establecer el concepto de delito, se debe buscar el mismo en el ámbito jurídico del derecho penal vigente, puesto que de lo contrario, por ejemplo aplicar el concepto de un Código Penal derogado, aun habiendo sido éste legal, se estaría aplicando una noción poco universal que más bien puede ser una concepción moral o ética subjetiva, es decir, un concepto producido en un ámbito pre jurídico.

El Código Penal vigente, en su Título II, que habla del delito, establece una clasificación y una enumeración de cuándo y en qué forma debe perpetrarse una acción o dejar de realizarse ésta, para tomarse como delito; sin embargo, no existe un Artículo que defina lo que es delito o falta, en el caso de esta segunda, únicamente el Artículo 480 del Código Penal se refiere a las conductas que se tiene como tal.

Por lo que resulta difícil fijar la postura del Código con relación a las distintas corrientes dogmáticas que tratan de interpretar al delito por medio de la Teoría del delito, no se



puede fijar tal postura sin caer en apreciaciones individuales, que por acertadas o idóneas que parezcan, no dejen de ser eso: la apreciación personal de su jurista.

Algunos, sin embargo, manifiestan que se puede establecer ciertos parámetros para concebir al delito desde las posturas que enuncia el Código Penal, como en el caso del Artículo 10, la relación de causalidad, y la forma de concebir determinadas figuras delictivas, como el caso del homicidio, el hurto y el aborto, las cuales no son más que la manifiesta aplicación del Artículo 10, mencionado, y por lo mismo pueden constituir una idea de lo que en 1973, año en que se promulga el Código, el Legislador concebía como delito.

Pero el hecho de que el Código Penal guatemalteco, no ofrezca una definición legal de delito, no es una cosa difícil de entender, sobre todo cuando nos damos cuenta de que la teoría del Delito, herramienta básica para entender al mismo, tiene apenas un Siglo de existir, y difícilmente los tratadistas llegan aún, a consensuar sobre la forma con la cual debe estructurarse la misma y, por lo tanto, tampoco a una definición de aceptación universal.

Aunque es gracias a la teoría del delito que se ha podido llegar a determinados consensos, también es cierto que, en cuanto a la estructura del delito, elementos o elementos positivos o negativos, aún existen discusiones.



La existencia de los elementos en general, es decir, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sirven para definir doctrinariamente al delito y en algunos países como España, también de manera legal, se podría incluso apuntar una sucinta idea de cada uno de esos elementos sin que tampoco existieran graves discrepancias.

Así, la exigencia de una conducta humana se evidencia por la propia función del derecho penal y del resto del ordenamiento jurídico: ordenar la convivencia de las personas, de manera que, por la teoría del delito, se establece de forma tripartita que el mismo es: una conducta típica, antijurídica y culpable, además que esta conducta debe tener establecida en la Ley una pena, es decir, debe adolecer de punibilidad y que sea calificada como delito el cual pueda ser perseguido dentro de un proceso penal tal cual como lo establece la ley.

Este último elemento, la punibilidad, deja en claro el conocimiento equivocado sobre que delito es una conducta mala, no es sino una apreciación vulgar y nada científica. Por cuanto el delito, es aquella conducta que tiene asignada en la Ley penal, una sanción.

Este subtema, se debe referir cuando se tengan los suficientes elementos de las conductas a las que puede el Estado aplicar su *ius puniendi*, facultad de penar, el concepto que se debe tener acerca de lo que es delito, debe incluir el hecho de que la conducta calificada como tal, es una actividad contraria al orden jurídico y que dicho orden jurídico protege ciertos intereses.



Se establece que los intereses que protege el legislador al definir una conducta como ilícita debe referir con la generalidad, es decir, el grupo de personas que se afecta con la conducta ilícita debe ser la mayoría de la sociedad. Interés social, que es parte del estatus quo que protege el derecho.

Esa vulnerabilidad de la cual adolecen la sociedad y que se encuentra regulada en Ley se puede clasificar como bienes jurídicos tutelados, en suma, la conducta de quien comete un delito reviste de antijuridicidad, puesto que es contraria al orden jurídico establecido, es, por tanto, un injusto penal. Este injusto debe sancionarse, por lo que la conducta tipificada como antijurídica e ilícita, tiene asignada una pena, la tipicidad no implica precisamente una pena, y la punibilidad reviste un elemento totalmente autónomo en el delito.

El problema de la punibilidad estriba en que se deben establecer las condiciones objetivas o externas que se presente en determinada conducta. Sin embargo, como se dijo, el delito debe ser considerado en tres aspectos especiales: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Dado que el presente trabajo constituye un trabajo individual que implica la síntesis de los temas estudiados y la redacción de estos en expresión de lo que se piensa, se precisa que el delito, cualquiera que sea, es una conducta típica, antijurídica, por estar contenida



en una norma penal que protege intereses o bienes jurídicos ordenados en torno a una estructura social.

Dicha conducta debe además ser culpable, por las características que revista la acción o la omisión, así como las aptitudes del sujeto, y que dentro de la misma norma penal que la contiene, se le asigna una clase y categoría de pena cualificada y cuantificada de acuerdo con el derecho penal vigente.

Por la alusión que se hizo en la exposición previa a la anterior conclusión, de los intereses que protege el derecho penal especial, y la forma en que lo hace, es necesario explicar en párrafos aparte el tema del bien Jurídico tutelado a manera de fundamentar lo que se trata posteriormente, sobre los principios del derecho penal los cuales son la base fundamental para establecer cuál será el bien jurídico tutelado por el Estado en el momento de impartir justicia.

"Delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena"²⁰. De tal cita, puede inferirse que toda conducta sancionada por el legislador como delito es un ilícito penal, pero únicamente estas.

²⁰ Bacigalupo, Enrique. **Derecho penal parte general**. Pág. 24.



Es decir, que, para poder construir una definición más completa, se debe agregar a lo apuntado párrafos arriba que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable y que dicha conducta es un acto o una omisión a la cual el Estado ya sea en ejercicio de su poder o en cumplimiento de su deber, asigna una pena.

El punto básico o de partida en donde se debe analizar la responsabilidad, penal por supuesto, de cada sujeto en el delito de muchedumbre, es aquél en el cual se distingue quien en realidad puede llegar a tener dicha responsabilidad penal y en qué grado. Si es que en realidad se puede establecer.

Anticipadamente, se puede hablar de que existen primariamente dos elementos que tornan imposible el deducir responsabilidades en el delito de muchedumbre, el primero la dificultad de ubicar a los verdaderos responsables, a los conductores de los conducidos; a autores de simples partícipes.

Por tal motivo este elemento se puede nombrar la imposibilidad de probar la participación en el delito; en segundo lugar, el elemento psicológico que ha dado origen al hecho, es decir, es imposible desligar los elementos emocionales que conducen a la multitud a cometer un delito y por tal motivo la consideración de concebir efectivamente al hecho cometido por una muchedumbre realmente como un delito.



Por aparte, se puede llegar a considerar al delito de muchedumbre o al hecho cometido en esa forma una simple falta, o en otro de los casos la consideración del delito de muchedumbre una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, la cual tendría que ser definitivamente atenuante.

Todo lo cual se procede a explicar en el presente capítulo para determinar una propuesta, en los días de la edad antigua, los criminalistas recurrían a establecer que en un delito de muchedumbre todos los sujetos eran responsables y por tal, todos tenían que responder.

Sin embargo, la ciencia penal tiende a ceñirse al criterio de que en cualquier delito la responsabilidad debe establecerse de forma individual y no de forma colectiva, en ese sentido Luis Jiménez de Azúa establece que: La muchedumbre es responsable, pero ¿Cómo y quién debe serlo en ella? El sentido corriente responde: Toda la multitud, y la ciencia después de reflexionar en todos los aspectos dice de acuerdo con el buen sentido: toda la muchedumbre debe ser responsable. No el individuo sino la muchedumbre. Esta fue en tiempos antiguos la única forma de responsabilidad. Pero la ley en la actualidad ha individualizado las responsabilidades.



“Hoy se tiene en cuenta el ambiente. Hay una suerte de responsabilidad colectiva: Pero en vez de castigarse, como en la antigüedad, al reo y a su familia (ambiente), hoy la pena sólo recae sobre el autor del acto”²¹.

Por otro lado, el mismo autor puede servir para establecer el criterio que debe regir en cuanto a los motivos emocionales que conducen a la multitud a delinquir o a cometer un acto que revista de ilícito, puesto que en sus palabras se puede definir mejor el problema que prevalece en este tema, con respecto a su naturaleza pre jurídica que ya se mencionó:

“El problema se reduce a averiguar si en efecto es posible que un individuo honrado se deje arrastrar por la muchedumbre a cometer el mal casi en un acceso de locura momentánea, que, una vez cesado, no deja más traza y no puede dar lugar a reacción penal alguna. Lo cierto es que la sugestión en la muchedumbre es más imperiosa que en otras situaciones, y si se une al fenómeno de la identidad, se puede concluir que, dadas determinadas circunstancias, puede producirse irresponsabilidad plena para el sujeto individual que actúa en una muchedumbre en tumulto”²².

En resumen, en cuanto al criterio que establece el delito de muchedumbre como algo más bien pre jurídico, nos remitimos a lo afirmado en el capítulo primero y a lo señalado

²¹ Jiménez de Azúa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 360

²² Bacigalupo, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 361



por el tratadista Jiménez de Azúa, multicitado en la exposición de este trabajo, mientras que en cuanto a la responsabilidad que debe deducirse en el Delito de muchedumbre se procede a explicarla según los criterios que existen al respecto.

3.1.5 Responsabilidad personal en los delitos colectivos

Los criterios que se debe establecer para medir el grado de responsabilidad criminal o responsabilidad penal de los sujetos que intervienen en un incidente de muchedumbre en tumulto, se clasifican de conformidad con tres aspectos, el sujeto o elemento personal; el móvil o elemento subjetivo y la forma en que se da el hecho para poder probarse, la forma de exteriorizarse, es decir el elemento objetivo.

Estos mismos tres aspectos o elementos se convierten en criterios y se puede resumir en los siguientes términos: conductores y conducidos; el motivo y la dificultad de prueba.

Los cuales son necesarios desarrollar para poder establecer cómo se puede calificar o juzgar un delito colectivo.

- a) Conductores y conducidos en este caso así como todo delito precisa establecer la forma en que participa cada sujeto en su ejecución para medir la culpabilidad y grado de irreprochabilidad del individuo, el delito de muchedumbre que realiza su



acción en tumulto, no puede prescindir de un esfuerzo para distinguir a los verdaderos conductores de la situación, del resto de la masa, puesto que de lo contrario se tendría que juzgar, equivocadamente a la masa como multitud, tal como lo regula el Código Penal actualmente o se juzgó en el pasado.

En realidad, quien dirige una acción vandálica en la calle, y logra excitar a los muchos para cometer determinado delito, es una persona verdaderamente delincuente, puesto que instiga y provoca a otras a hacer cosas que bajo condiciones normales no realizarían.

Un grupo de manifestantes pacíficos terminan saqueando un lugar de comercio o linchando a un individuo, por la motivación de una persona, empero ésta última puede haber sido movido a su vez, por dos circunstancias únicamente, primero por verdadera intención criminal es decir tener un interés por robar del comercio o dar muerte al individuo que al final la muchedumbre ajustició sin él mancharse las manos.

Pero, en este caso no se debe olvidar que el conductor es un verdadero delincuente que no delinque sino con dolo previo, por lo tanto, la solución a dicha situación o es en delito colectivo o se le juzga por el delito que sea, en grado de instigador, situación que contempla el Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículos 17 y 377, instigación al genocidio, y el 386 proposición y conspiración.



Si el delincuente no tiene un interés en el resultado, es decir, no se planteó con anterioridad la situación que pasaría, sino en ese preciso momento, resulta obvio que el delincuente tiene problemas de personalidad y perfila a un sociópata, situación que podría devenir, eventualmente en causa de eximente de responsabilidad penal.

Efectivamente el conductor de las masas se convierte en un instigador de estas, lo que se encuentra regulado de forma somera en el Artículo 17 del Código Penal. Se dice de forma somera, puesto que no existe una definición legal del término.

Sin embargo, entre la masa, podría haber gente que nunca ha delinquido, y que, si lo hace, es por la instigación del conductor. Fuera de los casos comprendidos en la exposición anterior, no es posible distinguir a los conductores de los conducidos, dichos criterios quedan expuestos por Sighele, “en las muchedumbres no suelen existir verdaderos conductores, o éstos están tan lejanos y oscuros que se confunden con los conducidos; mejor dicho, todos son masa, arrastrados, sugestionados por el estímulo”²³. Como es evidente, el autor de Azúa explica en este caso a los verdaderos conductores del delito en muchedumbre.

- b) El motivo: este tema tiene especial importancia en el sostenimiento y defensa de la hipótesis que da origen al trabajo presente de Tesis, toda vez que aporta los

²³ Jiménez de Azúa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 352



argumentos que, de no expresarse con la suficiente claridad, podrían servir para la invalidación de aquella.

Si se demuestra por ejemplo que el robo, la violación o el asesinato no pueden cometerse por circunstancias pasionales o como consecuencia de una inducción o excitación a su perpetración, se podría pretender que en la presente exposición lo único que importa es defender a los delincuentes y de paso liberarlos de ser juzgados, cuando cometen sus fechorías bajo el manto de la multitud. La realidad es otra.

La principal aseveración de esta investigación se sustenta en los supuestos de que las multitudes reaccionan a estímulos emocionales y se convierten en lo que podría nombrarse delincuentes ocasionales, respondiendo a conductas que bajo otras circunstancias no cometerían. Ya bastante se ha expuesto de lo dicho, sin embargo, se cita a continuación a Lanuza que señala: "...los linchadores lo son por profundo horror al delito, y no pueden ser condenados como criminales..."²⁴.

El contenido de la anterior cita la realiza Lanuza, refiriéndose al tema que constituye la Ley de Lynch, sobre la que han escrito muchos a favor y otros en contra, sin embargo,

²⁴ Bacigalupo, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 352



Jiménez de Azúa señala: “Yo no siento entusiasmo alguno, pero esto no quiere decir que me parezcan delincuentes vulgares los que linchan a un criminal”²⁵.

Es necesario señalar en este apartado que, si un sujeto actúa por emoción, su responsabilidad penal puede bien ser modificada, atenuada o agravada según sea el caso o bien ser definitivamente extinguida.

Lo cual en otras palabras significa que el móvil en un delito de muchedumbres no puede usarse al contrario y revertirlo para castigar severamente a los pocos que haya podido capturar la policía de entre la multitud, esto sería tanto como juzgar por venganza, por reacción o revancha; por otro lado, no debe olvidarse que cualquier motivo pasional o emocional dista mucho de la llamada intención criminal, es decir, dolo.

- c) Dificultad de prueba: la dificultad de la prueba se resume al simple hecho de constatar en la calle cuando ha ocurrido cualquier incidente tumultuoso, que cada uno de los participantes o incluso los espectadores, dan una versión diferente de las cosas.

Por tanto, mientras mayor es el número de individuos que participa en la multitud, mayor será la dispersión que sufra la verdad y por tanto la forma de comprobarla, por el

²⁵ **Ibid.** Pág. 67



contrario, cuando son pocos los individuos son pocos los testimonios a escuchar, mayor facilidad habrá de determinar cuál es la verdad procesal y menor la variedad entre la que el fiscal tendrá que investigar.

El delito de muchedumbre contenido en el Código Penal no puede concebirse modernamente como una forma de participación, por todo lo apuntado en el capítulo segundo de esta tesis.

Si el delito de muchedumbre no puede concebirse como un delito, para ser incluido en la parte especial del Código Penal, por lo sustentando en el mismo capítulo segundo de la investigación presente, así como en la primera parte de este capítulo, entonces se debe, por eliminación, excluir aún, otros criterios en los que puede incluirse para su concepción la figura de la muchedumbre. Estos criterios pueden ser: el hecho cometido en muchedumbre, como falta, el hecho cometido en muchedumbre como circunstancia atenuante; o bien, como causa de inculpabilidad se puede pretender, como solución alternativa a la figura penal conocida con el nombre de delito de muchedumbre, reducirla a una simple falta, por la cual se les impondría a los responsables simplemente una multa, o prisión no mayor a sesenta días.

Esta solución, sin embargo, no puede ser relevante jurídicamente, toda vez que no sería congruente muchas veces el resultado dañoso con la pena impuesta. Queda la



posibilidad de ser tomada en cuenta dicha concepción de los hechos cometidos en tumulto, cuando es necesario establecer un precedente

Los delitos que se cometen en multitud no pueden ni deben quedar sin castigo, aunque el mismo sea consecuencia de los hechos y los resultados dañosos, el delito de muchedumbres no puede ser tomado como falta, puesto que no hay congruencia para todo tipo de delito cometido de esta forma.

El delito de muchedumbre como agravante, pareciera aparentemente, la forma más adecuada de solucionar la problemática planteada además la cuadrilla es una de las formas agravadas que ya contempla el Código Penal guatemalteco.

Sin embargo, queda por solucionar el hecho de que la formación de una asociación con el objeto de delinquir debiera tomarse como conducta dañosa y no solo como una circunstancia modificativa de la responsabilidad. Es decir, las agrupaciones de delincuentes deben ser figuras delictivas autónomas.

Concebir el delito de muchedumbre como causa de inculpabilidad, equivale a eximir de responsabilidad penal, y eso es un error, toda vez que contradice inclusive la concepción actual del Código Penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



Por todas las razones expuestas, la forma correcta de apreciar el problema, se considera que es la siguiente: el delito de muchedumbre es actualmente una forma de participación en el delito; sin embargo, tal como lo afirmaban los italianos, tales como Gabriel Tarde, Paul Garnier,

“existe ciertamente un grado de inconsciencia para actuar por parte de los sujetos, cuando estos cometen delito en multitud”²⁶. Perturbada la razón de cualquier hombre, para poder discernir entre lo que está bien o lo que está mal, entre lo que es legalmente permitido y lo que no, o entre lo que es delito y lo que no lo es.

Cualquier ciudadano que nunca ha delinquido puede llegar a cometer un crimen horroroso. A este respecto se puede citar tres ejemplos que para la realidad guatemalteca resultan muy comprensibles.

En las convulsiones sociales que degeneran en linchamientos de personas que se presumieron delincuentes, pero que nunca se les juzgó.

²⁶ Jiménez de Azúa, Luis. **Op. Cit.** Pág. 350.



Sin embargo, la multitud azuzada por quien clama justicia y ello, aunado a la poca confianza que existe en el sistema de justicia, masa decide tomarla ésta en sus manos y aplicar el castigo.

Otro ejemplo es el del desorden popular, que muchas veces generan los partidos de futbol, que producen el enfrentamiento físico entre simpatizantes de distintos equipos. En cualquiera de los ejemplos anteriores, prevalece el denominador de no haber premeditación, una conspiración, un plan, o un planteamiento de cometer el delito, sino, que el resultado criminal es consecuencia simplemente de la emoción eventual de la masa, por un ideal que se cree justo.

El derecho, debe tender progresivamente a tecnicizarse debido a la política criminal que permita controlar al llamado crimen organizado del país.

Por los argumentos y hechos considerados, se cree que la mejor forma de establecer una diferencia entre el delito cometido por un grupo de personas que no estaban concertadas para su comisión de delito en muchedumbre, y el cometido por personas que están organizados como grupo dedicado a delinquir y, por ende, planifican su realización del delito colectivo en sus distintas especies, consiste en regular en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, un tipo penal particular para cada una de ellas.



La forma de regular esta figura en la parte especial del Código Penal es considerando al delito colectivo en sus distintas especies: pareja criminal, asociación de malhechores o delincuentes y secta criminal.

Como se mencionó, la asociación de malhechores está regulada ya como asociaciones delictivas en la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala. No obstante, dicho ilícito contiene únicamente la posibilidad de procesar o perseguir a las personas de grupos delictivos dedicados a la narcoactividad, es decir, siembra, cultivo, producción, refinación, comercialización, venta, tráfico, transporte, retención, distribución, almacenamiento, importación, exportación, recepción o entrega de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o productos derivados las mismas o destinados para su preparación o cualquier otra actividad ilícita, relacionada con la misma, olvidándose de otras situaciones para las cuales pueden organizarse también dos o más personas, tal el caso de secuestros, no precisamente derivados del narcotráfico.

Por lo tanto, la propuesta de esta investigación consiste en considerar como conducta ilícita, el hecho de pertenecer a un grupo de personas organizadas en función de delinquir. En ese caso, la pareja criminal debiera tener su propia regulación como figura ilícita penal, y de igual forma la asociación de malhechores o delincuentes y la secta criminal.



Toda vez que se debe sancionar a las agrupaciones ilícitas, como la pareja criminal, la asociación de malhechores, y la secta criminal, que han proliferado en forma manifiesta en la sociedad guatemalteca en los últimos años, y que somete a la población ante sus actos vandálicos.

3.1.6 La doctrina y los delitos colectivos

La pareja criminal concebida como: La forma más simple y embrionaria del crimen colectivo, dos personas en connivencia, que se proponen y consuman actos ilícitos.

Entendiéndose por asociación de malhechores, se entiende toda agrupación de delincuentes que sea mayor de tres sujetos, y por Secta criminal, el grupo de individuos organizados de con el objeto de llevar a cabo actos ilícitos que creen justificados como, causa noble, el problema objeto de estudio en la presente investigación, lo constituye la institución penal de las asociaciones ilícitas y de la conspiración regulados en el Código Penal y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, su regulación legal en algunas leyes y decretos en Guatemala, no se dio de forma que se respetara el tema del delito colectivo, del cual proviene y todos los avances dogmáticos que este último ha adquirido en la doctrina.



La regulación legal de las asociaciones ilícitas debe corresponder con el delito colectivo desarrollado por la doctrina, pero en las leyes guatemaltecas que lo contienen, no es así. Por ello se producen concepciones erróneas, tales como, contemplar como delito la conspiración; considerar a la asociación ilícita como una derivación de la organización delincinencial o, el uso incorrecto de términos como crimen organizado y asociación ilícita, confundiéndolos como sinónimos.

La conspiración es una fase inicial del delito, no un delito como tal. Concebirlo así, como lo regula el Artículo 3 del Decreto 21-2006, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra La Delincuencia Organizada, constituye una peligrosa forma de volver punible las fases iniciales del delito.

Peligrosa por cuanto puede violentar principios y garantías constitucionales, al permitirle al Estado aumentar la esfera de su *ius puniendi*, contradiciendo la condición de garantista que tiene desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, que nació con ese espíritu (el de volver más humana la justicia penal y no más represivo al Estado). Para estos efectos, basta citar a Juan Bustos Ramírez, quien señala: “no se puede confundir, la conspiración con la asociación ilícita, ya que esta tiene un carácter estable y es para la comisión de delitos indeterminados”²⁷.

²⁷ Bacigalupo, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 43.



Cuando se han cumplido tres años de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, resulta conveniente una investigación que analice la efectividad de esta, tomando como base para ese estudio, los avances teóricos de la institución penal denominada delito colectivo y sus especies, que ha desarrollado desde la Segunda Guerra Mundial, la dogmática y doctrina penal.

En la legislación penal guatemalteca la figura del delito colectivo no se encuentra regulada, con excepción de una de sus formas: las asociaciones ilícitas; sin embargo, la pareja criminal y la secta criminal no se encuentran reguladas. Razón por la que regularmente se termina analizando casos separados de un mismo hecho ilícito.

En contraste con todo lo mencionado, el delito colectivo, estudiado y desarrollado en la doctrina, ofrece una forma más técnica y científica de concebir el tema y de enfrentar la problemática que suscita el fenómeno de la asociación ilícita.

Establece, por ejemplo, que una asociación ilícita no se constituye para delinquir en un ámbito estrecho y delimitado como la narcoactividad.

No se constituye únicamente para efectos del lavado de dinero, o para cualquier delito societario de sociedad anónima en particular, sino más bien la constitución de estas



entidades en organizaciones delincuenciales va más allá, para la comisión de delitos indeterminados.

En consecuencia, si se tiene la norma tan restringida, como la regulada en el Artículo 4 de la Ley contra la delincuencia organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, asociación ilícita, entonces, los entes encargados de la persecución penal se verán restringidos a esperar que la organización actúe con base en tales hechos, y no para cualquier delito indeterminado. Por ejemplo, se tiene a una banda asociada para secuestros, y resulta que un proceso, el ente acusador no tiene las suficientes pruebas para lograr su condena por delito de secuestro, si pudiera al menos demostrar otros fines ilícitos que se presentaron en concurso real o ideal, ligados al delito de plagio o secuestro.

3.2 Individualización en delitos colectivos

Dentro de la variedad de delitos que regula el Código Penal es necesario esclarecer que los delitos de muchedumbre o multitudes son más que todo respecto a la solidaridad de las responsabilidades, tanto penales como civiles, que involucran a tales situaciones.

Los delitos son personales e intransferibles; y cuando en la imputación se señalan a todos con los mismos delitos es error de la representación acusadora, debido a que siempre



hay variantes en la responsabilidad y es imposible que todos realicen las mismas acciones. Como sucede en un linchamiento, en el cual, unos lo atan, otros le roban y otros lo golpean; aclarando que todas estas acciones constituyen delitos, pero unos con agravantes y otros por omisión de denuncia.

3.2.1 Sindicados en procesos penales

Luego de un hecho delictivo, se tiene la problemática de identificar a los presuntos agresores, a menos que se tenga a la mano un sistema de cámaras o formas de individualizar a los responsables se hace una tarea titánica dado que no se puede pretender iniciar una persecución penal sin tener las respectivas pruebas pertinentes dado que en la etapa del debate se procedería a declarar sin lugar la responsabilidad de aquellas personas que no puedan ser individualizadas.

3.2.2 Responsabilidad solidaria en la comisión de delitos colectivos

Es necesario establecer una solución a la problemática planteada dado que hasta el momento lo que se ha mencionado es la responsabilidad que es difícil de determinar sobre todo para iniciar un proceso penal en esta materia ahora bien cómo se puede solucionar dicha problemática.



En primer lugar, se pretende en la presente investigación es definir que es la responsabilidad en materia general o jurídica por lo que se sustraen las siguientes definiciones para tal hecho.

"Surge etimológicamente del latín responderé, que significa estar obligado. Se encuentra el concepto de responsabilidad dentro de los más diferentes niveles y campos"²⁸. En este primer apartado se hace énfasis sobre la obligación que se tiene por una responsabilidad determinada sumando la existencia de distintos niveles para la afrontación de la misma dentro del derecho.

"En su origen el vocablo responsabilidad deriva de la expresión latina sponsor, que significa el que se obliga por otro. A su vez, responder proviene del verbo responderé que quiere decir hacer frente. El binomio responsabilidad y responder se refiere a una situación constreñimiento de una persona frente a otra, en virtud de la cual debe esperarse cierto comportamiento"²⁹

En este caso se amplía el término responsabilidad y se le adhiere la situación de un comportamiento que se espera de una persona determinada para cumplir con una serie de normas sociales, así como normas jurídicas preestablecidas en un sistema jurídico.

"La existencia de un daño es una condición sine qua non donde la responsabilidad civil,

²⁸ Boffil Boggero, Luis María. **Enciclopedia jurídica Omeba**. Pág. 790

²⁹ Castro Estrada, Álvaro. **Responsabilidad patrimonial del Estado**. Pág. 41.



pues es evidente que para que exista obligación de reparar, es necesario que se cause daño. Aquí el acento se da en el daño"³⁰ En este caso se establece que para que exista la responsabilidad es necesario que exista una responsabilidad es necesario que se haya cometido un dolo a una persona dando como resultado la solidaridad de reparar un daño causado a una persona individual o jurídica según sea el caso.

"El principio general que domina esta materia en la legislación mexicana, es el que establece que la conducta ilícita o contra las buenas costumbres observadas por una persona, entraña la responsabilidad de esta y la consecuente obligación de reparar los daños que cause. Aquí se encuentra el acento en la conducta ilícita"³¹

Por lo tanto, el origen de la responsabilidad se encuentra en la trasgresión de un deber, que da lugar a ocasionar una lesión para una persona, surgiendo por ende la obligación de reparar la lesión ocasionada a la referida persona.

La mayoría de los tratadistas no proponen ninguna definición al respecto de Responsabilidad Civil, sin embargo, dentro del estrecho grupo que señalan algunas, está la siguiente que es la que más se enfoca en la presente investigación

³⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil. Teoría general de las obligaciones.** Pág. 206.

³¹ Pérez Carrillo, Agustín. **La responsabilidad jurídica. Conceptos dogmáticos y teoría del derecho.** Pág. 60



“Es aquel conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables criminalmente del delito o falta, generado del daño que vienen a reparar o por insolvencia de éstas o su intervención lucrativa en los efectos del hecho delictivo, a otras ajenas a su comisión señaladas por la ley penal”³²

La anterior definición se presta bastante a lo señalado en su concepto puesto que las responsabilidades civiles, son un conjunto de obligaciones civiles, pero que surgen por la comisión de un delito, en las personas responsables directas o las que indirectamente colaboran en la perpetración del hecho.

El tercero civilmente demandado es la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Otro dato importante por el cual dicha definición apuntada es adecuada, lo constituye el hecho de que dichas obligaciones son exigibles tanto por responsabilidad directa o por insolvencia de los sujetos directos a aquellos que han sido colaboradores, pero siempre y cuando la participación constituya responsabilidad lucrativa exigible.

Precisamente por este último extremo es que resulta necesario en este capítulo de aspectos generales, incluir la teoría de la participación en el delito, para que se distinga efectivamente a los autores de cualquier partícipe, sin embargo, se debe hacer énfasis en el hecho de que no se trata de establecer un equilibrio entre participación en el delito

³² Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 467.



y responsabilidad civil, puesto que la forma en que debe ser establecida ésta última poco tiene que ver con la categoría de responsable del hecho perpetrado, mientras que si debe estar relacionado con la participación en el mal ocasionado, en otras palabras, la participación mayor o menor (como autor o como cómplice), no debe ser el criterio rector para establecer las diferentes cuotas que debe pagar como resultado del daño causado, sino su responsabilidad en este último, en el ámbito nacional se señala a la responsabilidad civil, como “aquel conjunto de obligaciones consecuentes con la comisión de un hecho delictivo”³³.

Con esta investigación se puede determinar que, cuando el ente acusador, en delitos en los cuales son señaladas varias personas, y en su debido momento procesal no se deducen las responsabilidades de manera individual; será un error garrafal para esta representación, que redundará en beneficio de la defensa técnica; debido a que las responsabilidades son de manera personal e intransferibles; y las acciones que forman el mosaico del delito se dan, algunas con agravantes y otras con omisiones de denuncias; todas ellas delincuenciales que deben ser sancionadas.

³³ Par Usen, Luis. **Proceso penal guatemalteco**. pág. 23



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La responsabilidad delictiva es personalísima; y, al señalar a todos por igual, se da la imposibilidad del juzgador de esclarecer quién ha cometido el delito, con agravantes o atenuantes. Cuando no se individualizan responsabilidades, la que se ve favorecida por el error del ente acusador, es la defensa técnica; muy bien de su parte, pero de la del acusador, se paga con impunidad y vulneración a un debido proceso. En algunas ocasiones, ya sea que lo cometan trabajadores novatos o profesionales, contratados para tal oficio, de la misma forma resulta garrafal que se olviden de que su actuación es muy importante para la representación acusadora, al obviar un aspecto tan esencial. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 27 del Código Penal, con el cual se demuestra la existencia de agravantes en ciertos casos; asimismo, con el Artículo 332, bis, numeral 4, del Código Procesal Penal, que contiene la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

Es de suma importancia que se supervisen las imputaciones que lleva a cabo el ente acusador en la parte inicial del proceso, para evitar cometer el error de no individualizar los delitos; cuyos cargos son de manera personal e intransferible; y, aunque se hayan dado en masa o en asociación ilícita, siempre existirán variantes en la actuación. No por lo anterior, estas conductas dejan de ser delincuenciales; lo que sí, mostrando diferentes intenciones en la participación. Asimismo, el Ministerio Público debe enfatizar en este aspecto, durante la impartición de talleres de capacitación; evidenciando la importancia de la responsabilidad de su personal, para que los casos no queden impune.





BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique, **Manual de derecho penal**. Bogotá Colombia, 1984.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- HERRARTE, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1974.
- JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. **Colección clásica del derecho. Lectura de derecho penal**. Editorial Harla, México DF, México, 1998.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 23.ª edición. Madrid, España. Espasa Libros, S. L. U., 2014.
- Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**, Ed. PPU. Barcelona España. 1994.
- BOFFIL BOGGERO, Luis María. **Enciclopedia jurídica Omeba**. tomo XXIV. Buenos Aires, Ed. Driskill S.A. 1979.
- OMEBA. **Enciclopedia jurídica bibliográfica**. México: (s.e.), Ed. Omeba. 1997.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- PÉREZ CARRILLO, Agustín. **La responsabilidad jurídica. Conceptos dogmáticos y teoría del derecho**, México, UNAM, 1979.
- PRATT FAIRCHILD, Henry. **Diccionario de sociología**. 13a. ed. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1992.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92.